

CONSTANCIA SECRETARIAL: señora Juez en la fecha paso a despacho para proveer. Abril veintiseis (26) de 2021.

Dayana Acevedo Gutierrez
Oficial Mayor.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante:	Banco Falabella S.A.
Demandado:	Ubeimar Esteban Zuluaga Peña.
Radicado:	05001-40-03-005-2020-00098-00
Providencia:	Interlocutorio N° 74 de 2021
Asunto:	Resuelve recurso.

Mediante actuación surtida el 6 de marzo del año 2020 se inadmitió la demandada EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUNTÍA, instaurada por BANCO FALABELLA S.A. en contra del señor UBEIMAR ESTEBAN ZULUAGA PEÑA, auto notificado por estado del día 10 del mismo mes y año.

Seguidamente, se reciben solicitudes del apoderado judicial de la parte ejecutante, el Dr. CESAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, los días 8 de junio y 1 de julio del año 2020, encaminadas a la remisión de copia del auto notificado, esto es, del auto inadmisorio de la demanda.

En auto fechado 16 de octubre de 2020, el despacho resolvió lo pertinente en referencia a la inadmisión de la demanda, indicando que:

“...Teniendo en cuenta la constancia que antecede y como quiera que la apoderada judicial de la parte solicitante, no cumplió con los requisitos exigidos, se dispone el RECHAZO de la misma y la devolución de la solicitud, sin necesidad de desglose. Téngase en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se le notificó por estado al demandante el día diez (10) de marzo del año en curso; que según lo dispuesto por los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567, la suspensión de términos judiciales operó desde el día 16 de marzo del año 2020 y hasta el pasado 30 de junio inclusive; por lo que el término de los cinco (5) días que consagra el Art. 93 en concordancia con el Art. 90 numeral 7° inciso 2° del C. G. del P., venció el día dos (2) de julio del año en curso...”

Atendiendo a la actuación desplegada por el Juzgado, la parte accionada solicita la reposición del auto que rechazó la solicitud, aduciendo, que si

bien la cronología de los hechos que describe el juzgado acaeció de dicha manera, es importante aclarar que frente a los acontecimientos ocurridos a partir del 16 de marzo de 2020 no existe regulación en casos especiales, casos como la imposibilidad de ser notificado en debida forma del auto inadmisorio con termino vigente al momento del cierre de los juzgados a nivel nacional, ya que en estricto sentido el auto inadmisorio fue anotado en el estado del 11 de marzo de 2020, pero dicho auto no fue publicado a través del sitio-web dispuesto como medio efectivo para realizar la notificación por estado para las providencias judiciales a partir del 1 de Julio de 2020 conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Que, sin embargo, pese a la imposibilidad para consultar de manera física el referido auto inadmisorio, el día 1 de Julio de 2020 a través de correo electrónico solicita al despacho el envío a través de correo electrónico del auto que inadmitió la demanda.

Así mismo, indica que, el día 27 de Julio de 2020 a través de correo electrónico se remite por parte del despacho, el auto inadmisorio de la demanda, y de forma expedita el día 28 de julio de la misma anualidad, se remite a través de correo electrónico memorial se subsanación conforme a lo requerido por el despacho.

Cumplidos todos los trámites previstos en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado, teniendo en cuenta las siguientes,

ARGUMENTACIONES

Al respecto, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y

sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Inicialmente, debe este despacho judicial, citar lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que dispone:

“... Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...”

Así mismo, lo indicado por el artículo 117 del precitado estatuto:

“...Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento...”

En el presente trámite se solicita librar mandamiento de pago, a favor del Banco Falabella y en contra del señor UBEIMAR ESTEBAN ZULUAGA PEÑA, petición de demanda que fue inadmitida, atendiendo a los requisitos faltantes, esto es, la especificación del cobro de interés corrientes y la modificación de los hechos y las pretensiones de la demanda, excluyendo los ítems que hacían referencia al cobro de intereses corrientes; sin embargo, dentro del trámite desplegado, se suspendieron los términos judiciales, en consonancia con la declaración de estado de emergencia en el país.

Al respecto, resulta coherente citar lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11517, que dispuso:

“...ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela...”

Así mismo, el Acuerdo PCSJA20-11567 en sus artículos 1º, 29º y 30º, dice:

“...Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación.

Artículo 30. Actualización de sistemas institucionales de información. Como parte de las tareas de planeación y organización del trabajo, los funcionarios judiciales y jefes de dependencia deben actualizar los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, las actuaciones, novedades y anexos de los procesos tramitados durante la emergencia sanitaria. Antes del 1 de julio, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe expedir lineamientos estándar para el acceso remoto

a equipos en condiciones de seguridad y proveerá a las direcciones seccionales de las condiciones o elementos que se requieran para su operativización...”

Claro resulta entonces, en primer lugar, que si bien es cierto los términos judiciales son improrrogables, en la actualidad atravesamos por un estado de emergencia, que limitó en su momento al solicitante, la posibilidad de conocer a fondo el expediente, es decir, el ejecutante para el momento que comenzó a operar la cuarentena, ya se encontraba notificado por estado de la providencia inadmisoria, pero el término dispuesto para subsanar se encontraba marchando (art. 90 CGP).

Seguidamente, está claro, que para el momento de los hechos, es decir el mes de julio del año 2020, se estaban comenzando a implementar los cambios atinentes a la tecnología, por lo que se estaba efectuando la alimentación de actuaciones y se expedientes de forma digital

La Corte Constitucional en Sentencia T025/2018, dispuso:

“...La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa...”

El conocimiento íntegro de las providencias, frente a las partes del proceso, es el pilar principal de las actuaciones que allí se despliegan, pues, son en efecto tales mandatos, los consecutivos a seguir.

Mal haría el despacho, en pretender o aducir que el ejecutante conocía a fondo la providencia, por el hecho de que hubieran transcurrido 3 días de término judicial previo a la cuarentena obligatoria decretada, pues basta leer las manifestaciones del apoderado, para darse cuenta que el mismo no tenía conocimiento de los requisitos que debía allegar.

En aras de salvaguardar el debido proceso, que debe primar en todas las actuaciones judiciales y salvaguardar el derecho del ejecutado a conocer la providencia que inadmitía la demanda, el despacho sin lugar a mayores elucubraciones y con base en lo brevemente expuesto, repondrá el auto atacado, esto es, dejando sin efecto la actuación fechada 16 de octubre de 2020.

Vistas así las cosas, la demanda reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con los Arts. 422 y sig., del Código General del Proceso, toda vez que, la documentación aportada como título base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1.- REPONER el auto fechado 16 de octubre de 2020, y en su lugar, procederá el despacho a librar mandamiento de pago, en favor del Banco Falabella.

2.- SUSTITUIR el auto infirmado, por éstos pronunciamientos:

La demanda instaurada por el **BANCO FALABELLA S.A.**, solicitando la tramitación de proceso de ejecución, al que convocó como demandado al señor **UBEIMAR ESTEBAN ZULUAGA PEÑA**, se encuentra ajustada a los presupuestos presupuestos normativos y los documentos aportados prestan mérito ejecutivo, por lo que el Juzgado...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra del señor **UBEIMAR ESTEBAN ZULUAGA PEÑA**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 202111309250

- Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS** (\$45.214.137), por concepto de capital.
- Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, desde el 21 de marzo de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al demandado señor **UBEIMAR ESTEBAN ZULUAGA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.531.668, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en

que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **CESAR ALBERTO GARZÓN NAVAS** identificado con C.C. 80.900.984 y portador de la T.P. 238.067 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA